Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Gustavo Antonio Escobar Pérez y Otros
Causante	Jorge Eliecer Escobar Pérez
Radicado	05001-31-10-011-**2020-00113**-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 200
Decisión	No repone auto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 4 de noviembre de 2022, dicho recurso recae en especial sobre el numeral segundo del auto mencionado el cual reza lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR la repudiación tácita que de la herencia del señor Jorge Eliécer Escobar Pérez, hiciere la señora Doralba Escobar Pérez, lo que de suyo comporta dejar sin efecto el fragmento del auto que dispuso su reconocimiento en calidad de heredera del causante".

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que comparte la postura del Despacho, en cuanto a la declaratoria de entenderse repudiada tácitamente la herencia deferida por el causante, por parte de la señora Doralba Escobar, pues es la lógica consecuencia legal de su postura apática asumida en este juicio, como ampliamente lo analizó el Juzgado en la decisión acá recurrida.

Asegura que en lo tocante al texto transcrito que subrayó, referente a que consecuencia de la repudiación emerge su desconocimiento como heredera, considera que dicha decisión es equivocada, debido a que precisamente por habérsele reconocido su calidad de heredera, fue que se le notificó el trámite liquidatorio, para que aceptara o repudiara la herencia a ella deferida, sin que su repudiación tácita conlleve a desconocer su condición de heredera, retrotrayendo la actuación que dispuso tenerla como tal.

Argumenta que mientras la señora Doralba Escobar detente su condición de heredera, podrá demostrar a futuro que con anterioridad había aceptado la herencia expresa o tácitamente, tal como lo pregona el artículo 492 del CGP, en su penúltimo inciso, que incluso tendrá facultades como adjudicataria, para impugnar la partición, hasta antes de que cobre ejecutoria la sentencia aprobatoria de la referida partición, de conformidad con la norma citada; o por qué no, ceder o vender sus derechos herenciales o litigiosos ligados a la presente mortuoria.

Agrega que lo que quiere poner en evidencia, es que pueden coexistir procesalmente, la repudiación tácita de la herencia y la condición de heredero en un trámite sucesorio; que comoquiera no son condiciones excluyentes entre sí, y que es perfectamente viable, que se dé la repudiación tácita de la herencia, mientras permanece incólume la condición de heredero.

Expone que puede acontecer, que la señora Doralba recomponga su tozuda postura y acepte el patrimonio que le corresponde del causante, o demuestre que lo había aceptado con anterioridad expresa o tácitamente, en cuyo caso el Juzgado le reconocería su condición de heredera nuevamente.

Dice también que existe la posibilidad que la señora Doralba decida sostenerse en su posición de no concurrir al proceso, en cuyo caso, por habérsele quitado equívocamente su condición de heredera, se abrirían las puertas a una NULIDAD constitucional por violación del debido proceso, lo que podría retrotraer el proceso de instancias posteriores, desperdiciándose valioso tiempo para dirimir esta controversia.

Por lo que solicita que se reponga el auto referenciado, en cuanto al aparte que deja sin efecto el fragmento del auto

que dispuso el reconocimiento de la señora Doralba Escobar Pérez en calidad de heredera del causante, ya que, como lo manifestó no hay justificación razonable para estimar que por haber aquélla repudiado la herencia tácitamente, pierda su condición de heredera reconocida en este asunto, lo anterior en pro de la prevalencia de las garantías procesales que le asisten a la señora Doralba, la observancia del debido proceso y de precaver eventuales nulidades o acciones que entorpezcan el desenlace normal de este asunto.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte contraria guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la repudiación de la herencia en los procesos de sucesión, se tiene que de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 492 CGP ***"...Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba…. (NFT).***

La repudiación expresa o tácita de la herencia, es una figura de linaje jurídico sustancial, en otras palabras, se encuentra sumida en norma de derecho esencial, puntualmente en norma de orden público y por lo propio, no se puede desconocer al momento de impartir justicia.

La contumacia de un heredero para comparecer o intervenir en el proceso de sucesión, tras su apertura y de recibir notificación de esta, en los términos del artículo 492 CGP, cristaliza su manifestación potestativa de repudiación tacita de la herencia, es decir, traduce en decisión que solo se encuentra radicada en cabeza del heredero.

Por consiguiente, resulta a todas luces desatinada la afirmación del recurrente cuando advierte que la repudiación tacita de la herencia, constituye un desconocimiento a la calidad de heredero que adopta tal postura.

La repudiación tácita de la herencia, es una presunción legal, que por su naturaleza, puede ser desvirtuada conforme a ley, lo cual no ha acontecido.

Sumado a lo anterior, es de vital importancia, en retrospectiva, la retoma de los argumentos que se exhibieron en el auto precedente, razón por la cual, aquellos, permanecen incólumes.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2cdb6a6cd0549007e2b1be7a622d8e4065b369854881028e3213baec0c1fea**

Documento generado en 28/03/2023 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica